



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

## RESOLUCIÓN Núm. RES/1012/2020

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA A OIL TEST INTERNATIONAL MEXICO, S.A. DE C.V., COMO LABORATORIO DE PRUEBA A EFECTO DE AUXILIAR A LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EN LAS ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS.**

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Que el 29 de agosto de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo Núm. A/035/2016 por el que la Comisión Reguladora de Energía expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos (NOM-016-CRE-2016), la cual entró en vigor el 28 de octubre de 2016.

**SEGUNDO.** Que el 26 de junio de 2017, se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/028/2017 de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción II y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (CRE) es una dependencia de la Administración Pública Federal con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con autonomía técnica, operativa y de gestión.

RES/1012/2020



**SEGUNDO.** Que el artículo 22, fracción II de la LORCME establece que la CRE tendrá la atribución de expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como normas oficiales mexicanas.

**TERCERO.** Que de conformidad con el artículo 22, fracción XXIII de la LORCME, la CRE cuenta con la atribución para acreditar a terceros para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, así como de certificación y auditorías referidas en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**CUARTO.** Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, la CRE tiene por objeto regular y promover el desarrollo eficiente de las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público, entre otros, de petrolíferos, así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, la promoción de la competencia en el sector, la protección de los intereses de los usuarios, la adecuada cobertura nacional, la atención de la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

**QUINTO.** Que el objeto de la NOM-016-CRE-2016 es establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir las gasolinas, turbosina, diésel automotriz, diésel agrícola y marino, diésel industrial, combustóleo, gasóleo doméstico, gasavión, gasolina de llenado inicial, combustóleo intermedio y gas licuado de petróleo, en cada etapa de la cadena de producción y suministro en territorio nacional, así como en la importación de dichos petrolíferos.

**SEXTO.** Que derivado de la entrada en vigor de la NOM-016-CRE-2016, la CRE requiere conocer el grado de cumplimiento de las especificaciones de calidad de los petrolíferos, mediante las pruebas de laboratorio correspondientes.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) establece que todos los productos, procesos,



métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

**OCTAVO.** Que el artículo 53, párrafo primero de la LFMN establece que cuando un producto deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir con las especificaciones de la misma.

**NOVENO.** Que el artículo 68, párrafo primero de la LFMN establece que la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas será realizada por las dependencias competentes o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y por las unidades de verificación acreditados y, en su caso, aprobados en los términos del artículo 70 de dicho instrumento jurídico.

**DÉCIMO.** Que el artículo 70, fracción I de la LFMN establece que las dependencias competentes podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas y, en su caso, lo darán a conocer en el DOF, para lo cual los solicitantes deberán identificar las normas oficiales mexicanas para las que se requiere la evaluación de la conformidad, por lo que el 21 de noviembre de 2017 la CRE publicó en dicho medio de difusión oficial el Acuerdo Núm. A/053/2017 por el que se expide la Convocatoria para la aprobación de laboratorios de prueba en materia de petrolíferos y petroquímicos y establece los plazos de resolución correspondientes.

**UNDÉCIMO.** Que el 13 de enero de 2020, el laboratorio de Oil Test International México, S.A. de C.V., ubicado en San Luis Potosí, San Luis Potosí, acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), como Oil Test International México, S.A. de C.V OTI MEXICO SLP-LAB (Solicitante), presentó ante la CRE una solicitud de aprobación como laboratorio de prueba, a efecto de auxiliarla en las actividades de evaluación de la conformidad de la NOM-016-CRE-2016, a la cual adjuntó documentación a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios como "Solicitud de aprobación de laboratorios de prueba para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas a cargo de la



Comisión Reguladora de Energía, modalidad Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos” (Trámite).

**DUODÉCIMO.** Que el día 26 de febrero de 2020, el Solicitante ingresó a la CRE documentación en alcance a la solicitud a fin de dar cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en el Trámite.

**DECIMOTERCERO.** Que de conformidad con el artículo 68 de la LFMN y con lo establecido en la Norma Mexicana NMX-EC-17025-IMNC-2018, Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración (NMX-EC-17025-IMNC-2018), el Solicitante cuenta con la acreditación número Q-0853-107/17-S1 como laboratorio de ensayo en la rama química emitida por la EMA, para los métodos de prueba siguientes:

- a) ASTM D 1265, Método de prueba estándar para el muestreo de gas licuado de petróleo (LP), Método manual;
- b) ASTM D 2598, Cálculo de las propiedades físicas de los gases licuados del petróleo (LP) por análisis composicional;
- c) ASTM D 1838, Método de prueba estándar para la corrosión de una placa de cobre en Gases Licuados de petróleo (LP);
- d) ASTM D 1837, Método de prueba estándar para determinar la volatilidad de gases licuados de petróleo (LP);
- e) ASTM D 2158, Método de prueba estándar para determinar residuos en gases licuados de petróleo (LP);
- f) ASTM D 4468, Método de prueba estándar para el azufre total en combustibles gaseosos por hidrogenólisis y Rateometric Colorimetría;
- g) BS-EN-15469, Método de ensayo para la determinación del contenido en agua libre de gases licuados del petróleo mediante inspección visual, y
- h) ASTM D 2163, Método de prueba estándar para la determinación de gases licuados del petróleo (LP) y mezclas de Propano/Propileno por Cromatografía de gases.



**DECIMOCUARTO.** Que la información que el Solicitante presentó con motivo de su solicitud de aprobación como laboratorio de prueba para realizar las actividades de análisis de las especificaciones de calidad de los petrolíferos establecidas en la NOM-016-CRE-2016 es la que a continuación se señala:

1. Solicitud de autorización como laboratorio de prueba del 13 de enero de 2020 firmada por el representante legal.
2. Recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales efectuado el 10 de enero de 2020 a través del banco BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple.
3. Acreditación No. Q-0853-107/17-S1 como laboratorio de ensayo en la rama química conforme a la NMX-EC-17025-IMNC-2018, expedida por la EMA, para los métodos de prueba descritos en el Considerando Decimotercero, cuyos signatarios autorizados son los siguientes:
  - 1) America Kasandra Torres Tristan.
  - 2) Blanca Estela Alvarado Camacho.
  - 3) Fabián Pauletti Ponce.
  - 4) Horacio Arroyo Aguilar.
  - 5) Javier de Jesús Dorado Aguilar.
  - 6) Jose Mariano Luna Lopez.
  - 7) Reyna Leticia Ramirez Limeta.
4. Copia del instrumento notarial número 50,319 de fecha 3 de marzo de 2014, otorgado ante la fe del Lic. Carlos Rubén Cuevas Senties, titular de la Notaría Pública número 8 de la Ciudad de México, en el que se hace constar la constitución de la empresa Oil Test International México, S.A. de C.V., cuyo objeto es realizar actividades de inspección de cantidad y calidad incluyendo pero sin limitar, petróleo crudo, productos del petróleo y sus derivados, productos químicos, aceites lubricantes, aceites minerales, aceites vegetales, granos semillas, fertilizantes, azúcar, melaza, bebidas alcohólicas, algodón, productos forestales, frutas, implantación y certificación de sistemas de calidad, productos textiles, avalúo e inspecciones industrial (sic) estaciones de servicio (gasolineras), cubicaciones de tanques de almacenamiento y todo tipo de mercancía en general.



5. Copia del instrumento notarial número 63,175 de fecha 7 de julio de 2003, otorgado ante la fe del Lic. F. Javier Gutiérrez Silva, titular de la Notaría Pública número 147 de la Ciudad de México, en el que se protocoliza el otorgamiento de poderes del Solicitante en favor del C. José Abel Ríos Figueroa con poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración en materia laboral y poder general para actos de administración.
6. Carta compromiso firmada por el representante legal del laboratorio en la que declara que no existe conflicto de interés de ningún funcionario / directivo del laboratorio ni de ningún integrante del laboratorio, en relación con las actividades de ensayo que comúnmente brindan a sus clientes y usuarios. Asimismo, declara bajo protesta de decir verdad que todo el personal firma un compromiso con: el código de ética, política de imparcialidad, confidencialidad y de no conflicto de intereses.
7. Listado de los métodos de prueba para los que solicita su aprobación, mismo que se señala a continuación:
  - a. ASTM D 1265, Método de prueba estándar para el muestreo de gas licuado de petróleo (LP), Método manual;
  - b. ASTM D 2598, Cálculo de las propiedades físicas de los gases licuados del petróleo (LP) por análisis composicional;
  - c. ASTM D 2163, Método de prueba estándar para la determinación de gases licuados del petróleo (LP) y mezclas de Propano/Propileno por Cromatografía de gases;
  - d. ASTM D 1838, Método de prueba estándar para la corrosión de una placa de cobre en Gases Licuados de petróleo (LP);
  - e. ASTM D 1837, Método de prueba estándar para determinar la volatilidad de gases licuados de petróleo (LP);
  - f. ASTM D 2158, Método de prueba estándar para determinar residuos en gases licuados de petróleo (LP), y
  - g. ASTM D 4468, Método de prueba estándar para el azufre total en combustibles gaseosos por hidrogenólisis y Rateometric Colorimetría.
8. Organigrama del laboratorio el cual describe las personas involucradas que llevarán a cabo las actividades inherentes a las pruebas.



**DECIMOQUINTO.** Que el personal propuesto por el Solicitante para la realización de las pruebas a las que se refiere el Considerando Decimocuarto cuenta con la acreditación por parte de la EMA como signatario autorizado, se señala de acuerdo con la relación siguiente:

Signatarios	Método
1, 2, 3, 4, 5 y 6	ASTM D 1265, Método de prueba estándar para el muestreo de gas licuado de petróleo (LP), Método manual.
1, 2, 3, 4, 5 y 6	ASTM D 2598, Cálculo de las propiedades físicas de los gases licuados del petróleo (LP) por análisis composicional.
1, 2, 3, 4, 5 y 6	ASTM D 2163, Método de prueba estándar para la determinación de gases licuados del petróleo (LP) y mezclas de Propano/Propileno por Cromatografía de gases.
1, 2, 3, 4, 5 y 6	ASTM D 1838, Método de prueba estándar para la corrosión de una placa de cobre en Gases Licuados de petróleo (LP).
1, 2, 3, 4, 5 y 6	ASTM D 1837, Método de prueba estándar para determinar la volatilidad de gases licuados de petróleo (LP).
1, 2, 3, 4, 5 y 6	ASTM D 2158, Método de prueba estándar para determinar residuos en gases licuados de petróleo (LP).
3 y 6	ASTM D 4468, Método de prueba estándar para el azufre total en combustibles gaseosos por hidrogenólisis y Rateometric Colorimetría.

Signatarios Autorizados:

- 1) America Kasandra Torres Tristan.
- 2) Fabián Pauletti Ponce.
- 3) Horacio Arroyo Aguilar.
- 4) Javier de Jesús Dorado Aguilar.
- 5) Jose Mariano Luna Lopez.
- 6) Reyna Leticia Ramirez Limeta.



**DECIMOSEXTO.** Que derivado del análisis de la información a que se refiere el Considerando Decimocuarto, se observa que el Solicitante cuenta con un Sistema de Gestión de la Calidad que cumple con los criterios de aplicación de la NMX-EC-17025-IMNC-2018 y con las instalaciones, equipo, personal calificado y procedimientos adecuados para que, en su carácter de laboratorio de prueba, realice las pruebas de laboratorio correspondientes y emita los informes correspondientes, respecto de las especificaciones de calidad establecidas en la NOM-016-CRE-2016.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, XXIII, XXIV y XXVII, 27, 34, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción IV, 78, 79, 81, fracciones I, incisos a), c) y e) y VI, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 38, fracciones V y IX, 40, fracción I, 52, 53, párrafo primero, 68, párrafo primero, 70, fracción I y 81 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2, 16, fracciones IX y X, 35, fracción I, 38 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 y 5, fracciones I, III y V del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I, XV y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la CRE:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se aprueba al laboratorio de Oil Test International México, S.A. de C.V., ubicado en San Luis Potosí, San Luis Potosí, acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., como Oil Test International México, S.A. de C.V OTI MEXICO SLP-LAB, como laboratorio de prueba a efecto de auxiliar a la Comisión Reguladora de Energía en las





actividades de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, mediante los métodos de prueba indicados en el Considerando Decimocuarto, así como el personal establecido en el Considerando Decimoquinto de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** El laboratorio de Oil Test International México, S.A. de C.V., ubicado en San Luis Potosí, San Luis Potosí, acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., como Oil Test International México, S.A. de C.V OTI MEXICO SLP-LAB, será responsable en todo momento del alcance y contenido de las pruebas de laboratorio que realice, de los informes de laboratorio que emita sobre los métodos a que se refiere el Resolutivo Primero, en toda la cadena de producción y suministro, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades de los permisionarios, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**TERCERO.** El laboratorio de Oil Test International México, S.A. de C.V., ubicado en San Luis Potosí, San Luis Potosí, acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., como Oil Test International México, S.A. de C.V OTI MEXICO SLP-LAB, deberá presentar anualmente a la Comisión Reguladora de Energía, durante los primeros dos meses del año calendario, los documentos de confirmación metrológica y/o reportes periódicos de calibración de los equipos utilizados en los métodos que tiene autorizados.

**CUARTO.** La aprobación del laboratorio de Oil Test International México, S.A. de C.V., ubicado en San Luis Potosí, San Luis Potosí, acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., como Oil Test International México, S.A. de C.V OTI MEXICO SLP-LAB, en los métodos acreditados será por un periodo de tres años contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Resolución y estará condicionada a la vigencia de la acreditación, por lo que terminado este plazo deberá revalidar su aprobación.



**QUINTO.** El laboratorio de Oil Test International México S.A. de C.V., ubicado en San Luis Potosí, San Luis Potosí, acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., como Oil Test International México, S.A. de C.V OTI MEXICO SLP-LAB, deberá observar los principios de imparcialidad, independencia e integridad en la emisión de los informes de resultados correspondientes, a fin de evitar la revocación, suspensión o cancelación de la aprobación otorgada en la presente Resolución, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**SEXTO.** El laboratorio de Oil Test International México, S.A. de C.V., ubicado en San Luis Potosí, San Luis Potosí, acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., como Oil Test International México, S.A. de C.V OTI MEXICO SLP-LAB, deberá proporcionar a la Comisión Reguladora de Energía dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, la información sobre su capacidad de muestreo y análisis, así como dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio de cada año, la información sobre sus actividades, en ambos casos sobre el periodo inmediato anterior de conformidad con lo establecido en el Anexo Único de la presente Resolución, así como con las obligaciones que resulten de las disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las facultades de supervisión que la Comisión Reguladora de Energía pudiera ejercer.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente Resolución al laboratorio de Oil Test International México, S.A. de C.V., ubicado en San Luis Potosí, San Luis Potosí, acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., como Oil Test International México, S.A. de C.V OTI MEXICO SLP-LAB, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.



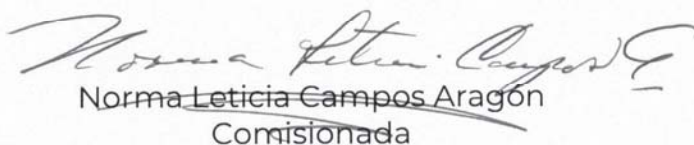
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**OCTAVO.** Inscribáse la presente Resolución bajo el número **RES/1012/2020** en el Registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e) y 25, fracciones VII y X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 29 de julio de 2020.



Leopoldo Vicente Melchi García  
Presidente



Norma Leticia Campos Aragón  
Comisionada



Hermilo Ceja Lucas  
Comisionado



José Alberto Celestinos Isaacs  
Comisionado



Guadalupe Escalante Benítez  
Comisionada



Luis Linares Zapata  
Comisionado



Luis Guillermo Pineda Bernal  
Comisionado

RES/1012/2020

11

Miguel Ángel Rincón Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Digitally signed by MIGUEL ANGEL  
RINCON VELAZQUEZ  
Date: 2020.08.14 19:18:52 +00:00  
Reason: SE-300/78519/2020  
Location: Comisión Reguladora de Energía

#### Cadena Original

||SE-300/78519/2020|14/08/2020 14:18|http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/e69506a5-9326-4a80-88c4-d6f400be0275|Comisión Reguladora de Energía|MIGUEL ANGEL RINCON VELAZQUEZ||

#### Sello Digital

tMNTSzdshidFzwLIZQuUWnwkvuQHmiHqiDHCfRMjfcP95FF0FiYvnJgqi0nfxJGLz8tkJlhThDKZEr68haU60GFXjkAyEWGdVG88kdoi9K82AYMUjbJPdLx1QSMGSNHHumz9jTV5y3yOA3LcA3LxE5EwtI9IENot4UjEL5piVD1iXxV9HkMXN/5zUK7re5IATjjR/9/6zTFxfCDA1YvYbR/FC5dxSlm6OE7nx018Vwk9cEkBO5WXfbs9DmQBNxfV6sZwqWSf5NHZKLi4BfswGKcYMxP203YBlo4hmqxCXG74zyAc4kuzW82+VRSGXq8bPoO+7euKSRRNhKDnJYD/Q==

#### Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/e69506a5-9326-4a80-88c4-d6f400be0275>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/78519/2020, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil